

Río Cuarto, 05/07/2019. Téngase al Sr. ALAN MARCOS FERNÁNDEZ por presentado, otórguesele participación en la presente causa (art. 26, 2º párrafo del CCCN) con el domicilio procesal constituido.

Siendo que los fundamentos que sustentan la medida autosatisfactiva, tendiente a habilitar a un menor de edad a intervenir personalmente y sin actuación de un representante legal (art. 26, primer párrafo del CCCN) ante un órgano administrativo, por tratarse de cuestiones relativas a la determinación de la capacidad de ejercicio de los derechos por una persona menor de edad (art. 24 y 26 del CCCN), exceden la competencia material asignada al fuero laboral (arts. 1 y 4 de la Ley 7987) y deben naturalmente deben ventilarse ante un juzgado civil, resultando facultad del tribunal analizar la competencia material (art. 6, CTP) y siendo esta indelegable e improrrogable (art. 10, CPT), **RESUELVO**: **I)** Declarar la incompetencia material del Juzgado de Conciliación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto para entender en la presente causa (arts. 1,4, 6 y 10 CPT, Ley Prov. 7987). **II)** Emplazar a la parte actora para que en el término de tres días solicite la remisión de los autos al tribunal competente, bajo apercibimiento de disponer el archivo del expediente (art. 1, 3º párrafo, CPCC, por remisión art. 114, Ley 7987). Notifíquese.